

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 58/2008.  
QUEJOSO: GORGONIO GARCÍA BOLAÑOS  
Y CATALINO MORALES VILLALBA  
EXPEDIENTE: 7494/2008-I.

**C. LEÓN ESPAÑA MARTÍNEZ.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE COHUECAN, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

**C. ALEJANDRO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ.**  
**PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**  
**AHUATELCO, MUNICIPIO DE COHUECAN, PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Respetables señores Presidentes:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 13 fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7494/2008-I, relativo a la queja que formuló Ernestina García Valle, en favor de **Gorgonio García Bolaños y Catalino Morales Villalba** y vistos los siguientes:

## **HECHOS**

1.- El 04 de agosto de 2008, a las 10:50 horas, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Gorgonio García Bolaños, mediante llamada telefónica por parte de la C. Ernestina García Valle, quien en síntesis refirió: *“... que su papá GORGONIO GARCÍA BOLAÑOS, se encuentra detenido de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, la cual pertenece a Cohuecan, Puebla; lo anterior derivado a que no accede a dar permiso para que se abra un camino en su terreno que se encuentra ubicado en dicha población, motivo por el cual desde el día de ayer domingo 3 de agosto del presente año, cuando se encontraba trabajando en su terreno, llegaron elementos de la policía y se lo llevaron detenido, atento a ello solicita la intervención de esta Comisión.”*

## **EVIDENCIAS**

1.- Queja formulada ante este Organismo por la C. Ernestina García Valle, a favor de Gorgonio García Bolaños, misma que consta en certificación de fecha 04 de agosto de 2008, practicada por una Visitadora Adjunta de éste Organismo. (foja 2).

2.- En la misma fecha 04 de agosto de 2008, constan las siguientes certificaciones realizadas por parte de una Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo (visibles a fojas 2 a 6):

a) Certificación de llamada telefónica realizada a las 11:00 horas, al número 01 244 44 390 49, correspondiente a la Presidencia Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Puebla, siendo atendida la misma por el C. Alejandro Sánchez Velázquez, quien refirió ser el Presidente Auxiliar, a quien se le solicitó informara si se encontraba detenido el C. Gorgonio García Bolaños, afirmando lo anterior y que desde el día de ayer 03 de agosto había sido detenido, en virtud de que dicha persona no entendía que era una necesidad de la población cruzar por su terreno y al no dar permiso para ello había sido decisión del pueblo para que se le detuviera, así también, refirió que estaba siendo asesorado por un Licenciado de nombre Víctor Manuel Flores Báez, de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, quien le dijo que si el señor Gorgonio García Bolaños no entendía, lo remitiera ante el Agente del Ministerio Público; procediendo la Visitadora de este Organismo, a solicitar a la autoridad antes señalada una medida restitutoria de derechos a favor del C. Gorgonio García Bolaños, la cual no fue aceptada.

b) Certificación de llamada telefónica realizada a las 11:20 horas, a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, a fin de tener comunicación con el Licenciado Víctor Manuel Flores Báez, informándose que dicha persona no se encontraba en virtud de haber salido de comisión; procediendo a hacer del conocimiento de dicha Dirección los hechos acontecidos en agravio del C. Gorgonio García Bolaños por parte del Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, municipio de Cohuecan, Puebla.

c) Certificación de la llamada telefónica realizada a las 11:40 horas, al número 01 731 35 747 84, que corresponde a la Presidencia Municipal de Cohuecan, Puebla, atendiendo la misma el C. Eulogio

González Gómez, Síndico Municipal, a quien se le hizo del conocimiento el contenido de la presente inconformidad a favor del C. Gorgonio García Bolaños, procediendo a solicitar una medida restitutoria a favor de este último, con la finalidad de que interviniera en la problemática suscitada con el Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, en virtud de encontrarse violando derechos humanos del C. Gorgonio García Bolaños, pues fue detenido sin haber cometido acto delictivo alguno o que haya transgredido alguna norma que amerite sanción corporal, además de no existir procedimiento legal alguno; aceptándose dicha medida y para ello, informó que se trasladaría a la Presidencia Auxiliar de San Andrés Ahuatelco, Puebla, para tener comunicación con el Presidente Auxiliar de dicho lugar y que en caso de que no existiera respuesta favorable lo haría del conocimiento del Agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, por la privación ilegal de la libertad.

d) Certificación de la llamada telefónica realizada a las 12:30 horas, a la Presidencia Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Puebla, sin que alguien haya respondido la misma.

e) Certificación de llamada telefónica realizada a las 14:30 horas, a la Presidencia Auxiliar Municipal de Ahuatelco, Puebla, atendiendo la misma el C. Alejandro Sánchez Velázquez, Presidente Auxiliar quien manifestó que ya había sido puesto en libertad el C. Gorgonio García Bolaños, pero que se estaba redactando un acta en la que se haría constar el acuerdo en el que, el antes citado daría permiso para que se abriera el camino en su terreno; así también se tuvo comunicación con el Síndico Municipal de Cohuecan, Puebla, quien refirió que él, únicamente estaba actuando como observador, y que el señor Gorgonio se encontraba en libertad, que no estaba encerrado en la cárcel, encontrándose en la Presidencia Auxiliar y que se estaba redactando el acta de acuerdos; posteriormente se tuvo comunicación en la misma diligencia con el C. Gorgonio García Bolaños, quien confirmó que efectivamente había sido privado de su libertad tanto él como el señor Catalino Morales Villalba, y que éste último aún se encontraba en la cárcel; que efectivamente se estaba tratando de llegar a un convenio, el cual firmaría si le conviene, pero que se abstendría de hacerlo si no estaba conforme a su interés, solicitando además que se interviniera a favor del señor Catalino Morales Villalba, en virtud de encontrarse detenido injustificadamente; procediendo nuevamente a tener comunicación con el Presidente Auxiliar de ese lugar, a quien se le

solicitó informara la situación jurídica del C. Catalino Morales Villalba, informando que se encontraba detenido por haber alterado el orden en la asamblea del día anterior y que su situación se iba a arreglar después de que se solucionara el problema con el señor Gorgonio, pero que no se encontraba puesto a disposición de ninguna autoridad, pues hasta ese momento no se había tratado lo relativo a su detención; procediendo la visitadora de este Organismo a solicitar una medida restitutoria a favor del C. Catalino Morales Villalba, a fin de que fuera puesto en inmediata libertad o para que en su caso fuera puesto a disposición de la autoridad competente; manifestando la autoridad antes mencionada que no aceptaba la medida solicitada, pues como lo refirió primero resolverían el problema con el señor Gorgonio García Bolaños; por lo que se le hizo saber que se le daría vista al Agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, por la privación ilegal de la libertad y demás delitos que resultaran por las omisiones y actos en que estaba incurriendo.

f) Certificación de la llamada telefónica recibida a las 16:10 horas por parte de la C. Ernestina García Valle, quien informó que en esos momentos estaban sonando las campanas del pueblo, a fin de reunir a la gente de la población, con la finalidad de no dejar libre a su padre Gorgonio García Bolaños y al señor Catalino Morales Villalba, en virtud de que su padre ya había aceptado el convenio que le hicieron firmar, pero que al leerlo se percató que lo comprometían a pagar las asambleas y cooperaciones al doble de su costo normal, lo cual no aceptó y por ese motivo lo volvieron a encarcelar; haciéndole saber que por parte de este Organismo se procedería a poner en conocimiento estos hechos del Agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, a fin de que inicie las investigaciones correspondientes.

g) Certificación de llamada telefónica a las 16:15 horas realizada a la Agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, atendiendo la misma la Licenciada Aurora Altieri Sánchez de la Vega, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, a quien se le dio a conocer los hechos que dieron origen a la presente inconformidad por parte de la C. Ernestina García Valle, a favor de los CC. Gorgonio García Bolaños y Catalino Morales Villalba; quien manifestó que se encontraba en esas oficinas la antes mencionada rindiendo declaración, iniciándose la constancia de hechos 1186/2008/IZUCAR.

3.- En fecha 05 de agosto de 2008, consta la certificación de la comparecencia del C. Catalino Morales Villalba, quien manifestó: “Que

*deseo adicionarme a la queja presentada por Ernestina García Valle, en mi carácter de agraviado, ya que en el momento en que fue detenido el Señor Gorgonio García Bolaños, el de la voz fui detenido igualmente, esto es el día domingo 3 de agosto de 2008, aproximadamente a las 17:30 horas, por parte de los elementos de la Policía Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, ingresándome a la cárcel y posteriormente fue ingresado el señor Gorgonio, sin existir motivo legal alguno y argumentando el Presidente Auxiliar Municipal del lugar, que el motivo de mi detención era en virtud de haber vendido 3 parcelas al señor Gorgonio, lo cual le referí era mi derecho pues contaba con mis documentos, ahora bien, me refirió que después de haberme privado de la libertad más de 24 horas, es decir que salí el día de ayer 4 de agosto, a las 23:45 horas, que pagara la cantidad de \$3,000.00 MN o de lo contrario me cortarían el servicio de agua potable, de la que sólo debo el mes de julio de 2008 y del que no he pagado por estar en estos asuntos que hoy refiero, el motivo del cobro era como sanción por haber vendido las parcelas y que de lo contrario me arreglará con el pueblo de lo que estoy inconforme, por lo que dado lo anterior, me adiciono a la presente por privación de la libertad, amenaza de cobro indebido, amenaza de no acceso al servicio público contra del Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Cohuetlán, Puebla, ...". (foja 8 y 9).*

4.- Mediante diligencia de fecha 08 de agosto de 2008, consta la comparecencia del C. Gorgonio García Bolaños, quien ante un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo expuso lo siguiente: *"... Que en este acto ratifico en toda y cada una de sus partes la queja que vía telefónica formulo en mi favor mi hija Ernestina García Valle misma que hago valer en contra del Presidente Auxiliar de San Andrés Ahuatelco, perteneciente al Municipio de Cohuecan, Puebla, por la privación de la libertad de que fui objeto por parte de dicha autoridad, aclarando que fui detenido el 03 de agosto de 2008, a las 16:00 horas, por elementos de la Policía Auxiliar de San Andrés Ahuatelco, efectuándose mi detención en el paraje denominado El "Crucero Totolac"; posteriormente, me presentaron ante el Presidente Auxiliar de la misma población, quien después de haber efectuado una reunión con el pueblo, ordenó que se me encerrara en la cárcel, lugar en el que permanecí hasta las 22:30 horas del 04 de agosto de 2008; lapso en el que me presionaron para que firmara un permiso en el que cedía parte de mi terreno para una calle; negándome a firmar, que obtuve mi libertad porque llegó gente de Gobernación, comunicándose el Agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros; por lo anterior formulo la presente queja señalando como*

*la autoridad responsable de dicha violación al Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Cohuecan, Puebla. ... asimismo deseo precisar que el mismo Presidente Auxiliar me indicó que como no había firmado el permiso me debería de salir del pueblo y que no podía regresar, ni siquiera al campo; y que me cerrarían el paso, por lo que no puedo ir al pueblo, ya que tengo el temor de que me pase algo ...”* (fojas 10 y 11).

5.- En la misma fecha 08 de agosto de 2008, compareció el C. Catalino Morales Villalba, quien de igual manera ratificó en todas y cada una de sus partes la presente inconformidad, en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Ahuatelco, municipio de Cohuecan, Puebla, por la privación de la libertad personal de la que fue objeto. (foja 13).

6.- El quejoso Gorgonio García Bolaños, compareció en este Organismo en fecha 18 de agosto del año en curso, tal como se advierte de la diligencia que obra a foja 15, mediante la cual exhibió copia de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla, la cual se registró bajo el número de averiguación previa 947/2008/IZMAT, en la que aparecen como agraviados tanto él, como el C. Catalino Morales Villalba; constancias que obran en autos visibles a fojas 16 a 21.

7.- Con fecha 08 de septiembre de 2008, se radicó el expediente de queja, calificándose de legal, procediendo a requerir mediante oficio el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable. (foja 22)

8.- Mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2008, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de San Andrés Ahuatelco, municipio de Cohuecan, Puebla, mediante el cual rindió el informe con justificación que le fuera requerido, de cuyo contenido se advierte que niega la existencia del acto reclamado; al que anexa copias simples de dos actas de fechas 3 y 4 de agosto del presente año; copias simples en tres fojas con nombres y firmas y una última foja en copia simple, en la que aparece un texto de fecha 04 de agosto del año en curso, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Gobernación (visibles a fojas 36 a 43).

9.- En fecha 24 de octubre de 2008, se recibió llamada telefónica de parte de los quejosos Gorgonio García Bolaños y Catalino

Morales Villalba, a quienes se procedió a dar vista del contenido del informe que rindió la autoridad señalada como responsable, a fin de que manifestaran lo que a su derecho e interés importara; quienes refirieron estar inconformes con el contenido del mismo y mencionaron que han aportado los elementos de pruebas necesarios para acreditar la violación a sus derechos humanos, y en virtud de ello solicitaron que se dicte una resolución al respecto. (foja 47).

10.- Por acuerdo de fecha 27 de octubre de 2008, la Segunda Visitadora General de este Organismo, determinó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. En razón a los hechos y evidencias debidamente documentados por esta Institución, y en razón a la valoración de su contenido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

## **OBSERVACIONES**

**I.- DEL ACTO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN AGRAVIO DE LOS CC. GORGONIO GARCÍA BOLAÑOS Y CATALINO MORALES VILLALBA.-** Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el Orden Jurídico Mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 11.- *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. ...”*

Artículo 14.- *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 21.- *“... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad;...”*

Artículo 102.- ... B.- *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”*

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 13.- *“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.”*

- **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:**

Artículo 7.-1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ...”.*

- **La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:*

*VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o Servidores Públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores*

*involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;*

*Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;*

*IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*

- **La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que establece:**

*Artículo 2.-“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.”*

*Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.”*

- **El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

*Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

- **Código de Defensa Social para el Estado de Puebla:**

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público en los casos siguientes:*

*X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones.” ...*

- **La Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*II.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas**, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas; ...”.*

Artículo 230.- *“Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:*

*V.- **Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo;** ”...*

- **La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna en su:**

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”*

*II. Antes de entrar al estudio de las evidencias que obran en autos, es importante mencionar que, los hechos que dan origen a la presente, se advierte que son actos que vulneran derechos clasificados como de primera generación, pues atentan contra la libertad.*

El autor Joaquín García Morillo en su obra "El Derecho a la Libertad Personal", expone: "*.. La libertad personal es, pues, no sólo el derecho fundamental básico - tras la vida y la integridad física- sino también el derecho fundamental matriz de todos los demás que son proyecciones de aquella. Al individualizarse y positivarse aisladamente, cobran entidad jurídica propia, y despojan así a la libertad personal de los contenidos que en ellos se incorporan. De ahí que la libertad personal sea el derecho fundamental resultante de la sustracción, a la libertad genérica de todos los derechos autónomamente reconocidos en la Constitución. Es, por ello, además de un derecho matriz, un derecho residual, que abarca todas las manifestaciones de libertad constitucionalmente protegibles y no específicamente protegidas por derechos fundamentales autónomos.*

*Por eso, pensar en la libertad personal, exclusivamente, como una protección frente a los arrestos o las detenciones es insuficiente: la libertad personal incorpora, además, toda una compleja y amplia capacidad de hacer y actuar lícitamente que puede ser obstaculizada por prácticas distintas del arresto o la detención."*

III. Este Organismo protector de Derechos Humanos considera que de las evidencias que se encuentran en actuaciones, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos, lo que determina la certeza de los actos reclamados, pues las autoridades señaladas como responsables, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho, resultando totalmente violatorios.

Lo anterior es así, al existir un señalamiento directo por parte de los quejosos Gorgonio García Bolaños y Catalino Morales Villalba, hacia el C. Alejandro Sánchez Velázquez, Presidente Auxiliar de San Andrés Ahuatelco, municipio de Cohuecan, Puebla, como la persona que ordenó su detención, lo anterior, tal como se advierte de las comparecencias de los quejosos, mismas que han quedado precisadas en el rubro de evidencias, y las cuales tiene pleno valor al encontrarse administradas con otras evidencias, siendo ésta las certificaciones de las llamadas telefónicas que se estuvieron realizando por parte de una Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo, a la Presidencia Auxiliar

San Andrés Ahuatelco, municipio de Cohuecan, Puebla, y mediante las cuales se pudo constatar por el propio dicho del Presidente Auxiliar Municipal, que se encontraban detenidos los CC. Gorgonio García Bolaños y Catalino Morales Villalba, **desde el día 03 de agosto** del año en curso, tratando de justificar la detención, mencionando que: ***“el día de ayer fue detenido ya que esta persona no entiende que es una necesidad del pueblo cruzar por su terreno, por tanto al no dar permiso para se que abra camino y la gente pase, fue desición del pueblo el que se le detuviera”***; ante tal manifestación, se le hizo saber que al actuar de esa manera estaría incurriendo en la comisión de alguna conducta delictiva, procediendo ante este hecho a solicitarle una medida restitutoria de derechos, a fin de que pusiera en inmediata libertad a los quejosos de referencia, en virtud de no haber cometido algún acto delictivo o en su caso que hayan transgredido alguna norma que ameritara sanción corporal y más aún sin que les haya instruido algún procedimiento legal alguno; sin embargo, se negó a aceptar la medida solicitada.

A mayor abundamiento, constan en autos copias simples de las comparencias de los quejosos Gorgonio García Bolaños y Catalino Morales Villalba visibles a fojas (16 a 21), realizadas ante el Agente del Ministerio Público, mediante las cuales, ambos presentaron denuncia ante dicha representacion social, en contra del Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Municipio de Cohuecan, Puebla, por los actos de los que fueron objeto por parte de la citada autoridad, radicándose la averiguación previa número AP-947/2008/IZMAT.

Así también, del mismo informe que rindió por escrito la autoridad señalada como responsable, aún y cuando manifiesta: ***“QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO”***, del contenido del mismo y de las evidencias que obran en autos, se demuestra que los quejosos si fueron detenidos arbitrariamente desde el día 03 de agosto al día 04 de agosto, tal como la misma autoridad lo acredita con las copias de las actas de fechas 03 y 04 de agosto del año en curso, y que por cuanto hace al señor Gorgonio García Bolaños, lo tuvo privado de su libertad hasta las 22:13 horas del día 04 de agosto de 2008.

La actitud del Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Municipio de Cohuecan, Puebla, no se justifica válidamente por el hecho de que los actos cuestionados, hayan sido por acuerdo de

los habitantes de la comunidad de ese lugar, en razón de que un cargo público no tiene como objetivo el de cumplir con los designios de las asambleas de los pobladores, sin reflexionar si las decisiones que tomen son válidos, si son o no atentatorios de los derechos de las personas, si se observa el principio de legalidad o no, pues cada una de ellas, además de ser adoptados por los miembros de las comunidades, deben realizarse dentro de los parámetros legales establecidos, para con ello garantizar la seguridad jurídica en los gobernados; es decir, su actividad no puede estar supeditada ni depender de ninguna forma de las decisiones que a discreción tomen los ciudadanos; sin embargo, el compromiso del Presidente Municipal de Cohuecan y del Presidente Auxiliar Municipal de San Juan Pilcaya, Municipio de Chiautla de Tapia, Puebla, es el de conocer los ordenamientos legales que rigen su actuación, los actos que son legales y los que no lo son, para informar adecuadamente a los ciudadanos, y que éstos tomen conciencia de que la base de una sana convivencia en su comunidad, siempre serán el respeto y la tolerancia hacia las demás personas; las autoridades señaladas no deben concretarse a ejecutar lo que la comunidad decide, porque su designación no tendría ningún sentido, más bien sería nociva al validar como autoridades actos que son ilegales, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, es importante señalar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

Puntualizado lo anterior, se afirma que las circunstancias que se circunscriben a la detención de Gorgonio García Bolaños y Catalino Morales Villalba, se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Al efecto, y a manera de ilustración se cita la Tesis Aislada I.4o.P. 4 P, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996, visible a página 589, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el texto y rubro siguiente:

***“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS, SÓLO ES ATRIBUIBLE AL ABUSO DEL PODER ESTATAL Y NO A LOS PARTICULARES. Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal.”***

**IV. DEL ACTO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DE LOS CC. GORGONIO GARCÍA BOLAÑOS Y CATALINO MORALES VILLALBA.** Los actos señalados, implican abusos de autoridad y en consecuencia violación a los derechos fundamentales de los agraviados, al carecer de un sustento legal, por las razones que sirvieron de base para dejar asentada la ilegalidad de la detención efectuada en agravio de Gorgonio García Bolaños y Catalino Morales Villalba, es decir, por no haber cometido delito, ni falta administrativa, pues quedó demostrado que el Presidente Auxiliar Municipal haciendo mal uso de su autoridad, pretendió que el señor Gorgonio García Bolaños cediera una parte de su terreno para abrir un camino, y a manera de presión lo privó de su libertad ilegalmente; misma situación aconteció con el C. Catalino Morales Villalba, quien por el hecho de haber vendido su terreno al señor Gorgonio García Bolaños, se le pretendía cobrar una multa de tres mil pesos, esto como resultado de no haber comunicado al presidente Auxiliar Municipal que realizó esta venta, y al negarse a pagar la citada multa, fue privado de su libertad; así también tal como se advierte del acta de fecha 04 de agosto del año en curso (visible a foja 39) se pretendía obligar al C. Gorgonio García Bolaños a someterse a los usos y costumbres de ese lugar y al no aceptar se le hizo saber que en virtud de esa desición, en caso de que él llegara a requerir algún apoyo por parte de alguna autoridad de ese lugar, la misma le sería negada.

No pasa desapercibido para este Organismo, que en su comparecencia de fecha 08 de agosto de 2008 (visible a foja 10 y 11) el quejoso Gorgonio García Bolaños, manifestó que el Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, municipio de Cohuecan, Puebla, le indicó que ya no podía regresar a ese lugar, ante la negativa de ceder parte de su terreno, pues lo amenazó con cerrarle el paso; ante ello, es preciso señalar que se estaría violentando el derecho de libre tránsito

contemplado en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 11**, mismo que establece: **“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, ...”** ; así como lo establecido en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, misma que señala: **Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.”**

Lo anterior, genera en los gobernados como en las autoridades municipales una incertidumbre jurídica que pone en riesgo los derechos fundamentales del individuo, al acrecentar la posibilidad de su trasgresión.

En ese orden de ideas, y a manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada VI.2o.9 12 P, de la Novena / poca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, visible a página 479, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo contenido y rubro es el siguiente:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DE AQUEL QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, NO LO DENUNCIE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, O NO LA HAGA CESAR, SI ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES, EL SUJETO ACTIVO NECESARIAMENTE DEBE CORRESPONDER A PERSONA DISTINTA DE LA QUE ORDENÓ O LLEVÓ A CABO LA DETENCIÓN (ARTÍCULO 419, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).** El análisis del delito de abuso de autoridad, previsto en el numeral referido, conduce a sostener que para su acreditación se requiere la previa existencia de una detención ilegal sufrida por el pasivo y la conducta del activo consistente específicamente en el conocimiento acerca de esa detención ilegal, y la omisión de denunciarla a la autoridad competente, o de hacerla cesar, si estuviere en sus atribuciones. Así, es menester que la noticia que el sujeto activo tenga respecto de la detención ilegal del pasivo, esté necesariamente precedida de la materialización de la arbitraria privación de la libertad y que ésta se haya ordenado o llevado a efecto por otros agentes, con anterioridad del conocimiento que de dicha violación tenga el activo en la hipótesis a que alude la invocada norma, pues si fue este último sujeto el que dispuso o realizó la detención ilícita

*del pasivo, es inconcuso que de antemano tenía conocimiento de esa arbitrariedad; por ello, ese discernimiento debe tenerlo entonces un tercero ajeno a quien produjo la orden o realizó la actividad delictiva, para que así -de quedar antecedente de la detención- **ese tercero se halle obligado, como servidor público, a denunciar el hecho a la autoridad competente o hacer cesar la detención si estuviera dentro de sus atribuciones.** Por consiguiente, el sujeto activo del injusto de abuso de autoridad materia de examen, por necesidad, es uno diverso a aquel que ordenó o llevó a cabo la detención ilegal del pasivo, pues ésta constituye una actividad ilícita diferente.”*

Por lo antes argumentado y en razón a que uno de los objetivos primordiales de este Organismo, es erigirse en protector de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Entidad, estima que los medios de convicción descritos en el capítulo de evidencias de esta recomendación, son elementos suficientes a fin de considerar que efectivamente los hechos narrados por los quejosos fueron ciertos, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

Por otra parte, en virtud de que de los hechos citados en el presente documento se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, o en su caso se continúe con la integración de la averiguación previa AP-947/2008/IZMAT, debiendo realizar las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a ustedes señores Presidente Municipal de Cohuecan, Puebla, y Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, municipio de Cohuecan, Puebla, respetuosamente, las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**Al C. Presidente Municipal de Cohuecan, Puebla:**

**PRIMERA.** En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, debiendo intervenir en los conflictos que se susciten en las Juntas Auxiliares que conforman el Municipio donde ejerce sus funciones, corrigiendo las conductas indebidas que realicen las autoridades auxiliares municipales.

**SEGUNDA.** A la brevedad, instruya al Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Municipio de Cohuecan, Puebla, a fin de que en lo sucesivo, sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ejercer funciones que no le competen y que no estén expresamente señalados en la Ley.

**TERCERA.** Instruya al Contralor Municipal de ese lugar para que inicie procedimiento administrativo de investigación contra el C. Alejandro Sánchez Velázquez, Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Municipio de Cohuecan, Puebla, por los actos que se derivan del presente documento y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

**Al C. Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Ahuatelco, Municipio de Cohuecan, Puebla, se recomienda:**

**PRIMERA.** En lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de ejercer funciones que no le competen y que no estén expresamente señalados en la Ley.

**SEGUNDA.** Se abstenga de realizar actos arbitrarios que atenten contra los derechos humanos y garantías individuales no solo de los CC. Gorgonio García Bolaños y Catalino Morales Villalba, como resultado de su encargo o función, sino de la población en general; evitando de esta forma causar molestias a los antes citados, en lo personal, en su domicilio y sus bienes.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

## **COLABORACIÓN**

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

### **Al Procurador General de Justicia del Estado:**

**ÚNICO.** En virtud de que de los hechos narrados en el presente documento se pueden derivar actos que pueden ser el origen de responsabilidad penal, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda y se inicie averiguación previa por los hechos a que se refiere el presente documento, o en su caso se continúe con la integración de la averiguación previa AP-947/2008/IZMAT, debiendo realizar las investigaciones respectivas y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 28 de octubre de 2008

**A T E N T A M E N T E**  
**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO**